



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce de octubre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	2047
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Ejecutado	MARIA DE LA CRUZ PALENCIA CARDONA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00967 00
Temas y subtemas	NO ACCEDE DECRETAR EMBARGO EN LA FORMA SOLICITADA - AJUSTA MEDIDA - ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de Medida Cautelar de embargo de mesada pensional que devenga la aquí demandada, este Despacho encuentra que, en virtud de la Circular Externa No. 0007 de 2001 emitida por la Superintendencia de Sociedades, la medida es improcedente.

Lo anterior, se desprende luego de haber acogido los argumentos esbozados en la circular arriba citada, donde se ilustra la importancia de impedir que se utilice la figura solidaria o cooperativa para favorecerse de algunas exenciones creadas por el legislador para conseguir el pago de acreencias u obligaciones.

Así, en síntesis, la posición que esta judicatura acoge, no es otra que la de negar las medidas cautelares de embargo de pensión por parte de Cooperativas, cuando el demandado no se encuentra afiliado o asociado a la cooperativa demandante, pues, de lo contrario, se estaría desvirtuando el verdadero propósito del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que favorecía el embargo sobre mesadas pensionales a favor de cooperativas dado que estas no tienen ánimo de lucro (art.4 Ley 79 de 1988) pues, los recursos que se retienen de los asociados y pensionados, ingresan al patrimonio de la cooperativa, del cual, estos mismos siguen siendo sus dueños y gestores, razón por la cual, el legislador previó tal excepción.

No obstante, el presente no es el caso pues, si bien la demandante viene siendo una cooperativa, la excepción no debe aplicarse de manera absoluta, sin entrar a ver otros aspectos como lo son la relación entre el demandado y la cooperativa demandante. Se viene de ver que, el titulo valor fue constituido a

favor de una entidad distinta de una cooperativa y, solo fue hasta que se presentó una cadena de endosos, que el mismo llegó a manos de la Cooperativa Multiactiva Coproyección y no porque la demandada fuera asociado o integrante de la misma.

Analizado lo anterior, la demandante, aunque tiene el carácter de cooperativa, no puede, para este caso, beneficiarse de la prerrogativa contenida en el artículo 156 del C. S. del T., en orden a ello se ajustará la solicitud a los términos legales permitidos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo legal o convencional que la demandada MARIA DE LA CRUZ PALENCIA CARDONA, percibe al servicio de FOPEP y FIDUPREVISORA.

De conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, entiéndase por salarios, todos los pagos que reciba el trabajador como contraprestación directa por el servicio prestado, al igual que todas las bonificaciones gratificaciones, comisiones o primas habituales o permanentes.

OFICIAR al cajero pagador de dichas entidades, informándole que deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta N° **050012041007** del Banco Agrario, sucursal Carabobo, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del Código General del Proceso).

TERCERO: Previo a decretar el embargo de los productos financieros en las entidades bancarias, se ordena OFICIAR a TRANSUNION, para que informen las cuentas corrientes o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero cuyo titular sea MARÍA DE LA CRUZ PALENCIA CARDONA, señalando el número de la cuenta y la entidad. LÍBRESE oficio.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que diligencie los oficios librados, en concordancia con el artículo 78 numeral 8 que establece el deber de las partes y sus apoderados de prestar colaboración con el Juez.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b822eca78248292fd4fe40532dcc4909e2f33d7222a0832afba19f11a18e5441**
Documento generado en 12/10/2021 12:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 150 (E)** Hoy **13 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario